

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: HERLIS YOJANA MARRUGO MARTINEZ representante legal y madre de los menores JHON MAICOL y BRAYS DAVID BARRIOS MARRUGO

Demandado: EDWIN ENRIQUE BARRIOS MARRIAGA

Rad. No.20001.31.10.001.2021-00077-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Valledupar, Cesar, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Reconózcase personería al doctor WILDER ORLANDO CARRILLO abogado titulado e inscrito, sin antecedentes disciplinarios vigentes, como apoderado de la señora HERLIS YOJANA MARRUGO MARTINEZ en ejercicio de las facultades y términos conferidos en el mandato.

I. CAUSALES DE INADMISIÓN:

- La tabla de Índice de Precios al Consumidor relacionada en la demanda se encuentra errada, por cuanto las variaciones porcentuales año a año del IPC no corresponde a la expedida por el DANE; en consecuencia, los aumentos anuales de la cuota alimentaria deben determinarse conforme a los porcentajes anuales indicados en la tabla del DANE que a continuación se ilustra:

DANE		El futuro es de todos																
INFORMACIÓN PARA TODOS		Gobierno de Colombia																
Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC)																		
Variaciones porcentuales 2003 - 2020																		
AÑO 2020, MES 12																		
Base Diciembre de 2018 = 100,00																		
Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Enero	1,17	0,89	0,82	0,54	0,77	1,06	0,59	0,69	0,91	0,73	0,30	0,49	0,64	1,29	1,02	0,63	0,60	0,42
Febrero	1,11	1,20	1,02	0,66	1,17	1,51	0,84	0,83	0,60	0,61	0,44	0,63	1,15	1,28	1,01	0,71	0,57	0,67
Marzo	1,05	0,98	0,77	0,70	1,21	0,81	0,50	0,25	0,27	0,12	0,21	0,39	0,59	0,94	0,47	0,24	0,43	0,57
Abril	1,15	0,46	0,44	0,45	0,90	0,71	0,32	0,46	0,12	0,14	0,25	0,46	0,54	0,50	0,47	0,46	0,50	0,16
Mayo	0,49	0,38	0,41	0,33	0,30	0,93	0,01	0,10	0,28	0,30	0,28	0,48	0,26	0,51	0,23	0,25	0,31	-0,32
Junio	-0,05	0,60	0,40	0,30	0,12	0,86	-0,06	0,11	0,32	0,08	0,23	0,09	0,10	0,48	0,11	0,15	0,27	-0,38
Julio	-0,14	-0,03	0,05	0,41	0,17	0,48	-0,04	-0,04	0,14	-0,02	0,04	0,15	0,19	0,52	-0,05	-0,13	0,22	0,00
Agosto	0,31	0,03	0,00	0,39	-0,13	0,19	0,04	0,11	-0,03	0,04	0,08	0,20	0,48	-0,32	0,14	0,12	0,09	-0,01
Septiembre	0,22	0,30	0,43	0,29	0,08	-0,19	-0,11	-0,14	0,31	0,29	0,29	0,14	0,72	-0,05	0,04	0,16	0,23	0,32
Octubre	0,06	-0,01	0,23	-0,14	0,01	0,35	-0,13	-0,09	0,19	0,16	-0,26	0,16	0,68	-0,06	0,02	0,12	0,16	-0,06
Noviembre	0,35	0,28	0,11	0,24	0,47	0,28	-0,07	0,19	0,14	-0,14	-0,22	0,13	0,60	0,11	0,18	0,12	0,10	-0,15
Diciembre	0,61	0,30	0,07	0,23	0,49	0,44	0,08	0,65	0,42	0,09	0,26	0,27	0,62	0,42	0,38	0,30	0,26	0,38
En año corrido	6,49	5,50	4,85	4,48	5,69	7,67	2,00	3,17	3,73	2,44	1,94	3,66	6,77	5,75	4,09	3,18	3,80	1,61

Fuente: DANE.
Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.
Actualizado el 5 de enero de 2021

- Se debe indicar con precisión y claridad, los valores adeudados por el demandado con los incrementos porcentuales citados en precedencia, a efectos de determinar la suma real por la cual se libre la orden de apremio, ya que la demandante en las pretensiones de la demanda, se limitó a indicar la presunta suma adeudada, sin relacionarse

aritméticamente el valor de cada una de ellas.

- En el acápite de notificaciones de la demanda no se indicó el domicilio y residencia de la parte demandante.
- No se aportó a la demanda, las evidencias que demuestren la veracidad del correo electrónico del demandado, tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8¹ del decreto ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

252279c4e08b5b82e9cb2543c7b910daed490b43dce0581efa538a5fe6a96cc3

Documento generado en 14/05/2021 11:54:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ *Art 8 Decreto 806 de 2020: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*